



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008  
Fijacion estado

Entre: 29/11/2021 y 29/11/2021

138

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050093100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AVILIO USAQUEN GARZON Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:31:11.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001233100020050093100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AVILIO USAQUEN GARZON Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:32:23.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333100520100020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NAZIR YABOR MOTTA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:35:26.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300820170053000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	JHON CARLOS GUZMAN AVECEDO Y OTROS	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 16:13:59.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820180022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HELMAN POVEDA MEDINA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:02:01.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	ELECTRONICO
41001333300820180033500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUBIDIA CASTILLO CALDERON	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA Y OTRO	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:34:37.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300820190006500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA IGNACIA ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE PALERMO- HUILA	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 16:27:47.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820190010900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEONEL RAUL POVEDA HERNANDEZ Y OTRO	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:33:38.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200020200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TIBERIO BERMEO TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:23:54.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300820200024200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERLEY ERAZO QUIRA Y OTRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:30:34.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300820200029300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	TERESA CASTAÑEDA DE PERDOMO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 16:38:40.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200029600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAMES MEJIA CALDERON	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:37:04.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300820210000100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO GUTIERREZ GUTIERREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:26:19.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300820210000200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHEMI NUÑEZ VALENZUELA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:25:33.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333300820210001100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLY JOHANA LOPEZ ADAMES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:24:47.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	
41001333370320150028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA GABRIELA ROJAS SALINAS	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 26/11/2021 a las 15:38:54.	26/11/2021	29/11/2021	29/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA : ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE : AVILIO USAQUÉN GARZÓN Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
RADICACIÓN : 410012331000 2005 0931 00  
AUTO NÚMERO : A.S. 547

Revisada la liquidación de costas realizada el 29 de julio de 2021 por parte de la Secretaría del Juzgado (doc. “23LiquidacionCostas” del expediente electrónico), se observa que la misma ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C.G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en auto del 07 de septiembre de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución, así como los demás gastos procesales debidamente acreditados. En consecuencia, el Despacho imparte aprobación a dicha liquidación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB.

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oc43a4716f9b0056cf49db94f30cbae760b6423f517c58d87d3cbe98c89a10a8**  
Documento generado en 26/11/2021 11:38:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA : ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE : AVILIO USAQUÉN GARZÓN Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
RADICACIÓN : 410012331000 2005 0931 00  
AUTO NÚMERO : A.I. - 764

Atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en el escrito que obra en el Doc. 03 del expediente electrónico, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el art. 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de la entidad ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en los siguientes bancos (oficinas principales en la ciudad de Neiva): BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, COOPERATIVA COOFISAN, BANCO WWB, BANCO COLPATRIA y BANCO SUDAMERIS.

De conformidad con lo establecido en el Art. 593 – numeral 10 del C.G.P., la medida se limita a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$499.032.324) M/CTE.<sup>1</sup>

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 del Código General del Proceso, a dichas entidades bancarias deberá informárseles que el embargo **decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que existe respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, por tratarse de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial en firme.**

Librense los oficios correspondientes, cuyo diligenciamiento quedan a cargo de la parte ejecutante.

De hacerse efectivo dicho embargo por el límite establecido, por parte de cualquiera de las anteriores entidades bancarias, por Secretaría infórmese oportunamente tal situación al Despacho para la adopción de las medidas a que haya lugar a fin de evitar embargos en exceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

**JUEZ**

AMVB.

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Neiva - Huila**

<sup>1</sup> Correspondiente al 1.5 del crédito debidamente aprobado (\$332.688.216,12).

Auto decreta medida cautelar  
410012331000 2005 0931 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30779055a328d6f7e43e6a1e82fdd897beca88b6e53496dd8a00607c5fd327ca**  
Documento generado en 26/11/2021 11:49:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO ALBARRACIN PALOMINO.  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN : 410013331005 – 2010 00201 – 00  
AUTO NO. : A.I.- 763

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitando por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

### **2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

El señor LUIS ALFONSO ALBARRACIN PALOMINO, actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial han promovido demanda ejecutiva en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, solicitando librar mandamiento de pago en su contra por las siguientes sumas de dinero y obligaciones de hacer:

- a) Por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$40.342.398) MCTE, por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el año primer semestre de 2015 hasta el segundo semestre de 2020.
- b) Por lo intereses de mora liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por las sumas que por conceptos de prestaciones sociales se sigan causando a partir del primer semestre de 2021 (2021 A) y mientras permanezca vinculado el demandante como catedrático a la Universidad, de conformidad con el art. 431 del CGP.
- d) Costas procesales.

Como sustento fáctico de dicha solicitud refiere que el 22 de marzo de 2014 (sic) el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva profirió sentencia condenatoria en contra de la hoy ejecutada, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014, ejecutoriada el 15 de diciembre de 2014.

Refiere que el demandante, a través de apoderada radicó solicitud de pago de la referida sentencia, reclamación en virtud de la cual, la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en cumplimiento a la referida sentencia, por la suma de \$22.286.802, correspondiente a la liquidación de las acreencias laborales, liquidadas únicamente hasta el segundo semestre del

2014, desconociendo que dicho reconocimiento y pago debía efectuarse durante el tiempo que durara la vinculación del actor como docente con la ejecutada, por lo que aún adeuda lo causado desde el primer semestre del 2015 hasta el último semestre que se acredite la vinculación con el claustro universitario

Con la solicitud allegó copia de la liquidación efectuada (f. 8-20) y constancia expedida por la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Universidad Surcolombiana, sobre los semestres laborados el actor y las prestaciones canceladas (f. 6-7).

### **3. CONSIDERACIONES.**

Examinada la solicitud de mandamiento de pago y las diferentes piezas procesales que obran dentro del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, cuyo desarchivo se dispuso para poder resolver sobre la referida solicitud, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 22 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva (f. 127-144 del expediente físico ordinario - 1ª instancia) y 26 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila (f. 17- 25, C. 2ª instancia), ésta última ejecutoriada el 15 de diciembre de 2014, en las cuales además de anularse el acto administrativo que negó al demandante el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales causadas en su calidad de docente catedrático y de declarar probada de oficio la prescripción del derecho causado con anterioridad al 23 de diciembre de 2006, a título de restablecimiento del derecho condenó a la Universidad Surcolombiana a pagar a favor del demandante, en su calidad de docente catedrático:

- a) Vacaciones, primas de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, desde el 23 de diciembre de 2006 hasta el segundo semestre del año 2008, y durante todo el tiempo de vinculación o que en adelante labore como docente de cátedra. Las sumas resultantes deberán ser indexadas conforme lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. (resolutivo tercero de la sentencia de primera instancia, modificado por la sentencia de segunda instancia).
- b) El pago de la diferencia entre lo cancelado y lo que le corresponda por ajuste prestacional en igualdad de condiciones con relación a las prestaciones sociales que recibieron los docentes de planta, conforme a la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia. (Resolutivo quinto de la sentencia de primera instancia, confirmado en su totalidad por la de segunda instancia).

Tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (15 de diciembre de 2014) hasta la fecha de solicitud del mandamiento han transcurrido más de 18 meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos, en los términos del Art.177 del CCA; no obstante de acuerdo a lo expuesto por la parte actora en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no dio cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia, toda vez que solo pagó lo causado hasta el segundo semestre de 2014 pese a que la vinculación como docente de catedrático del ejecutante ha continuado, por lo que adeuda lo causado a partir del primer semestre de 2015 en adelante, dado que la sentencia ordenó cancelar dichas prestaciones en igualdad de

condiciones a los docentes de planta, mientras subsista la vinculación del actor como docente catedrático.

De acuerdo con ello, considera el Despacho que está ante un título ejecutivo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Universidad Surcolombiana y a favor del actor.

No obstante, la solicitud de mandamiento en la forma y cuantía solicitada no puede acogerse, por las siguientes razones:

- 1) Pese a que el ejecutante admite que la Universidad ya dio cumplimiento parcial a la obligación, no allega los documentos necesarios que acrediten el monto reconocido y la liquidación que dicho pago comprende, lo que resulta necesario a fin de verificar el saldo reclamado. Además, desconoce el Despacho si dicho monto ya le fue cancelado a la ejecutante para efectos de cálculo de intereses.
- 2) Se indexa la suma pretendida hasta el 30 de abril de 2021, cuando la sentencia solo ordenó la indexación desde la causación de cada prestación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia<sup>1</sup>, sin que con posterioridad a esta fecha pueda reconocerse indexación pues lo que se siguen generando son intereses, de tal manera que tales conceptos no pueden ser concurrentes, como se pretende en el presente caso en donde se liquida indexación desde 2015 a 2021 y se también se solicita el reconocimiento de intereses de mora durante este mismo período, lo que equivale a una doble sanción o castigo al deudor.
- 3) No se allega copia de la reclamación presentada ante la entidad ejecutada, por medio de la cual solicitan el cumplimiento de la sentencia judicial, la cual resulta necesaria para establecer la posible cesación de causación de intereses, en los términos indicados en el Art. 177 del CCA.

De acuerdo con lo anterior, se inadmitirá la solicitud de mandamiento de pago y se concederá a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que subsane las anteriores deficiencias, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por LUIS ALFONSO ALBARRACIN PALOMINO, en contra de UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones indicadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija los defectos formales de la solicitud de mandamiento de pago, anteriormente indicados, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

AMVB.

---

<sup>1</sup> Ver referencia o cita de pie de página No. 5 de la sentencia de primera instancia, en donde explica los parámetros de la fórmula de indexación, a lo cual remite la parte resolutive.

Auto inadmite mandamiento de pago  
Rad. 410013331005-2010-00201-00

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca644de36f942a3e9fe467c0c3cb09249826838d858332e6f680534a68cd6cba**  
Documento generado en 26/11/2021 10:41:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva (Huila), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE : ROSA GABRIELA ROJAS SALINAS  
DEMANDADO : HOSPITAL DPTAL. SAN ANTONIO DE PITALITO.  
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00286 00  
NO. AUTO : A.S. – 541

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**DISPONE:**

- 1) Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes los oficios No. 01-2303-202107270398150 y No. 01-2303-201909020139195, remitidos vía correo electrónico el día 27 de julio de 2021, suscritos por el Coordinador Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero del Fondo Nacional del Ahorro, con los anexos enunciados (Pág. 5-31 del Doc. 06 del expediente electrónico), por medio de los cuales se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 1457 del 30 de julio de 2019, requerido mediante oficio No. 616 del 23 de julio de 2021 (Doc. 05 del Exp. electrónico).
- 2) Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso la única prueba decretada fue documental y que la misma ya obra en el proceso, el Despacho por economía procesal se abstiene de citar a audiencia de pruebas para su incorporación, pues ello se está haciendo en el presente auto.
- 3) En consecuencia, no habiendo más pruebas por recaudar y por considerar innecesario citar para audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone **correr traslado a las partes para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos del Art. 181 – inciso final del CPACA. Lo anterior aunado a la dificultad que en la mayoría de las veces se tiene para escuchar las alegaciones en audiencia virtual.

Dicho término es común para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene, emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

**JUEZ**

AMVB.

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bc9e118f12e63f921a532dac239f3dd4c6486b49089c63a154cfa538a4ad6e**  
Documento generado en 26/11/2021 09:16:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
DEMANDANTE : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO : JHON CARLOS GUZMÁN ACEVEDO Y OTROS  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00530 00  
NO. AUTO : A.S. – 540

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, y habiéndose ya resuelto la excepción de caducidad propuesta por el curador ad litem de los demandados, sin que se den los presupuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues la parte demandante solicita el decreto de pruebas documentales, procede el Despacho a señalar el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, cuyo enlace para la conexión se enviará oportunamente a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180-8, CPACA), se requiere a la parte demandante para que en la diligencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

MAMP

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008

Auto fija fecha de audiencia inicial  
410013333008-2017 00530-00

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9da5938fabe202b1b8acf47a9746b37c6c624e9d43879dd31faae3e73810dc**  
Documento generado en 26/11/2021 09:08:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HELMAN POVEDA MEDINA  
DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
RADICACIÓN : 410013333 00820180022600  
No. AUTO : A.S. –

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

### DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que modificó el numeral 2° de la sentencia de primera instancia, en el sentido de: **“DECLARAR** *la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de la palabra “únicamente “contenida en el inciso 1° del artículo 1° del decreto 0384 de 2013 sus decretos modificatorios y demás normas que los modifiquen o sustituyan, por cuanto la bonificación judicial constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”,* y en lo demás confirmó la sentencia.

2° En firme esta providencia, librense las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

**LEONARDO LEYVA CELIZ**  
**CONJUEZ**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUBIDIA CASTILLO CALDERÓN.  
DEMANDADO : HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008-2018 00335 00  
NO. AUTO : A.S. - 545

Revisadas las actuaciones procesales que anteceden, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

AMVB.

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72deeea5d029796677249cf90f05953648c78e732411b2fe11849f576933c62a  
Documento generado en 26/11/2021 10:59:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MARÍA IGNACIA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALERMO-HUILA  
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00065 00  
NO. AUTO : A.S. – 542

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar el impulso procesal correspondiente, el Despacho, dispone:

**1.-** Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los sujetos procesales, el oficio No. SG-1752 del 23 de julio de 2021, suscrito por el Secretario del Tribunal Administrativo del Huila, y los anexos correspondientes, obrantes en los documentos 12 y 13 del expediente electrónico, para su conocimiento y fines pertinentes.

**2.-** Comoquiera que con lo anterior queda completo el recaudo probatorio, el Despacho considera innecesario señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, conforme se dispuso desde la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 15 de julio (Docs. 08 y 09, exp. electrónico), y en su lugar dispone que las partes **presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir su concepto. Vencido dicho término deberá ingresar el proceso a Despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

Auto corre traslado para alegatos  
410013333008-2019-00065-00

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b32978cc7c6c2be9281531e1ccf6a1da012f2d1d1f573dde6eb376766c65faf**  
Documento generado en 26/11/2021 09:30:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva (Huila), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
DEMANDANTE : AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO : LEONEL RAUL POVEDA Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00109 – 00  
AUTO NO. : A.S. 546

Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, procede el Despacho a señalar el día DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.); audiencia que se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2° de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**  
AMVB

**FIRMADO POR:**

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**008**  
**NEIVA - HUILA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **36d74165917995DEC4537f45311FD02016D90CA1240f9FE0cc99A8af8f08BDE2**  
DOCUMENTO GENERADO EN 26/11/2021 11:30:47 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**  
**<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : TIBERIO BERMEO TRUJILLO.  
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00202 00  
NO. AUTO : A.I. – 766

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

**1) Resolución de Excepciones Previas.**

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquel, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamentó en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías del docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en los años 2017 y 2018, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que “El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo”, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

## **2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.**

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna; por lo que se prescinde de la audiencia inicial.

En consecuencia, se dispone:

- 2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 15-39, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.2. La entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas.
- 2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado el actor y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

- 2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3. Reconocimiento de Personerías.**

Por último, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 22-53, del documento 14 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbe8496c6c82bc3330ebe2cadebba70f1294d8747661d477d3fb67948c8663a**  
Documento generado en 26/11/2021 12:45:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE : ROBERLEY ERAZO QUIRA Y OTROS.  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA.  
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2020 00242 00  
NO. AUTO : A.S. 548

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**DISPONE:**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

De otra parte, **se reconoce** personería adjetiva a la doctora MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN, identificada con C.C. No. 55.179.840 y T.P No. 115.695 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos del poder conferido obrante en la pág. 12 del Doc. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

**JUEZ**

AMVB

**FIRMADO POR:**

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
008  
NEIVA - HUILA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5BFD5801424E8F3116E7EB05E3332206320C607FC35DB3DDB01EA528FE17AA7  
2**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/11/2021 12:07:41 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : GUADALUPE JANETH BALLEEN RINCÓN Y OTROS  
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00293 00  
NO. AUTO : A.S. – 543

Como quiera que la audiencia de pruebas programada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva no fue posible llevarse a cabo por motivo del trámite del impedimento presentado por el titular de dicho Despacho Judicial, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para su recaudo, en los siguientes términos:

10 de mayo de 2022, 08:00 a.m. - testimonios parte actora (7)  
10 de mayo de 2022, 02:30 p.m. - testimonios parte demandada (4)  
11 de mayo de 2022, 08:00 a.m. – interrogatorios de parte (8)

Dicha audiencia se realizará de manera virtual, cuyo enlace para la conexión se enviará oportunamente a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

Se les recuerda a las partes que conforme se dispuso en la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de noviembre de 2020, para la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte decretados, a la parte interesada le corresponde garantizar la comparecencia virtual de los declarantes.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

MAMP

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

Auto fija fecha audiencia pruebas  
410013333008-2020-00293-00

**008**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd52010d811179bf965c6c5a4a64f11c60aaf09495b890e97c39a16469127959**  
Documento generado en 26/11/2021 09:56:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JAMES MEJÍA CALDERÓN  
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00296 00  
NO. AUTO : A.S. – 544

Como quiera que la audiencia inicial programada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva no fue posible llevarse a cabo por motivo del trámite del impedimento presentado por el titular de dicho Despacho Judicial, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para su recaudo, señalando para el efecto el día **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, la cual se realizará de manera virtual, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales; de no haberlos informado, se les requiere para los informen.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**169d12b67a1231cf4141b87e6e6733ffd1d52f81a18b6edf5f34ddc7414e1bcf**

Documento generado en 26/11/2021 10:21:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MAURICIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO : CREMIL  
RADICACIÓN : 410013333008-2021 0000100  
NO. AUTO : A.I. -

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso en donde la única prueba solicitada por las partes es documental y la misma ya fue aportada por éstas con sus respectivos escritos de demanda y contestación, sin que frente a las mismas se haya formulado tacha alguna.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 11-29, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (pág. 17-32, doc. 09, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer
  - Si al demandante le asiste el derecho a que la asignación de retiro que viene devengando le sea reliquidada por reajuste o incremento

de la partida subsidio familiar, al haber quedado ésta mal determinada.

- En consecuencia, establecer si el acto administrativo demandado debe ser anulado y restablecido el derecho que considera vulnerado la parte actora.
- De resultar procedente el reconocimiento solicitado, establecer de oficio si las sumas que eventualmente resulten a favor del accionante se encuentran afectadas por prescripción extintiva.

**3)** Prescindir de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**4) Reconocer** personería adjetiva al (la) doctor(a) MAURICIO GOMEZ MONSALVE identificado con la CC. 7.303.393 y T.P. No. 62.930 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 8-16 del Doc. 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.

Firmado Por:

**Maria Consuelo Rojas Noguera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Neiva - Huila**

Auto decreta prueba, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión  
410013333008-2021 0000100

Código de verificación:

**7b9db0080c2b97345df0d262f7e4761f033f975ddc5c7bf9110bb0073bb25d73**

Documento generado en 26/11/2021 12:16:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NOHEMÍ NÚÑEZ VALENZUELA.  
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICACIÓN : 410013333008-2021 00002 00  
NO. AUTO : A.I. – 765

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

**1) Resolución de Excepciones Previas.**

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 09, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquella, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamentó en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Además, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2018 y marzo de 2019, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Adicionalmente, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955, fundamento de la excepción planteada, se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería en el presente caso que a dicha anualidad ya estaría causada, de asistirle el derecho a la parte actora, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que “El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

## **2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.**

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas y frente a éstas no se presentó oposición alguna, por lo que se prescinde de la audiencia inicial y en su lugar se dispone:

- 2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 20-33, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.2. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda (pág. 22, doc. 09, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

- 2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3. Reconocimiento de Personerías.**

Por último, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 23-54, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cc935b6208a6847062bb6a94450ffa32c9f23faa8dd134fde531b9690703e4**  
Documento generado en 26/11/2021 12:25:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARLY JOHANA LÓPEZ ADAMES.  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FONPRESMAG.  
RADICACIÓN : 410013333008-2021 00011 00  
NO. AUTO : A.I. –

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

**1) Resolución de excepciones previas.**

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepción previa, la siguiente: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto (Pág. 14 Doc. 09 Exp. electrónico).

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquella, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamento en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y

exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en los años 2015 y 2016, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

Ahora, de resultar aplicable la referida norma, es importante señalar que del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 se colige que las sanciones por pago tardío de cesantías causadas al 31 de diciembre de 2019, como lo sería el presente caso que a esa fecha ya estaría causada la eventual sanción, ésta debe cancelarse con los recursos que el Ministerio de Hacienda disponga y los cuales ingresarán a la cuenta del Fondo en virtud del traslado presupuestal a que haya lugar, pues la citada norma precisa que *“El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo”*, sin que de esta disposición se desprenda que la carga económica deba ser pagada por el ente territorial.

## **2) Procedencia de citar a audiencia inicial.**

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas, por lo que se prescinde de la audiencia inicial y en su lugar se dispone:

- 2.1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 20-31, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2.2. La entidad demandada no solicitó ni aportó pruebas.
- 2.3. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a

la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

- 2.4. En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3. Sobre el reconocimiento de personerías.**

Se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 22-53, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.

**Firmado Por:**

**Maria Consuelo Rojas Noguera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9601b9ba2db0430781efc4edf71872e92703aa0403772807acbe1399bdf2302e**  
Documento generado en 26/11/2021 12:36:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**